

Mérida, Yucatán, a nueve de septiembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00226816 dentro del plazo previsto por la Ley, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de junio del año dieciséis, el C. [REDACTED] presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, en la cual requirió:

“SOLICITO LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE CABILDO SOLEMNES, ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS REALIZADAS EN LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2016.”

SEGUNDO.- En fecha nueve de julio de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED], a través de correo electrónico remitido al Secretario Técnico del Instituto, interpuso recurso de revisión contra la conducta desplegada por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, recaída en la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia a la solicitud marcada con el número de folio 00226816 en el plazo previsto por la Ley, aduciendo lo siguiente:

“ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: NO SE HA RECIBIDO RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO EN EL TIEMPO SEÑALADO POR LA LEY.”

TERCERO.- Por auto emitido el día doce de julio de dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta, Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, designó como Comisionado Ponente al Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de julio del año que transcurre, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que la fecha de realización de la solicitud que indicó correspondía a un año diverso al que transcurre, se requirió al particular para efectos que indicara si únicamente se trató de un error



mecanográfico, bajo el apercebimiento que de no hacerlo, se entendería que la solicitud en efecto se realizó en dicho año.

QUINTO.- El día diecinueve de julio de dos mil dieciséis, se notificó al particular, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha veintidós de julio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con su escrito remitido mediante correo electrónico el día veinte de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera a través del auto descrito en el antecedente CUARTO de la presente determinación, manifestando que por un error mecánográfico adujo que la solicitud la realizó en el año dos mil quince, siendo el año correcto el que transcurre actualmente; asimismo, en virtud que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SÉPTIMO.- En fecha veintidós de julio del año que transcurre se notificó al recurrente, mediante correo electrónico indicado por éste par dichos efectos, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, la notificación relativa a la autoridad se realizó personalmente el día ocho de agosto de dos mil dieciséis.

OCTAVO.- El día veintiocho de julio del año en curso, con motivo de la vista que se le diere al particular mediante acuerdo de fecha veintidós de julio del año que transcurre, remitió diversas constancias a los autos del presente expediente.

NOVENO.- El ocho de agosto de dos mil dieciséis, a través del oficio marcado con el número SM/461/2016, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis integral realizado al medio de impugnación que nos ocupa, el cual fuera remitido a través de correo electrónico de fecha nueve de julio del año en curso, se deduce que el acto impugnado por el particular versa en la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00226816, que no es otra cosa, sino la negativa ficta atribuida al Ayuntamiento de Motul, Yucatán, ya que de la interpretación teológica efectuada a la normatividad aplicable en el presente asunto, se desprende que la intención del legislador al prever como uno de los supuestos para interponer el recurso de revisión, la falta de respuesta a la solicitud en el plazo previsto por la Ley, es otorgar al ciudadano el medio de impugnación correspondiente ante la negativa de dar respuesta a su petición, por lo que se desprende, que la falta de respuesta a una solicitud en el plazo indicado por la Ley, corresponde a una respuesta negativa de proporcionar la información que se solicita.

Al respecto, la recurrida al rendir sus alegatos en fecha ocho de agosto de dos

mil dieciséis, negó la existencia del acto reclamado arguyendo que el día veintiuno de junio, en tiempo y forma como lo dispone la Ley, emitió la contestación correspondiente recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00226816.

En este sentido, en el presente asunto se analizará la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias y, finalmente, los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado y así estar en aptitud de entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO. En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 132 y 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como a los diversos 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se desprende que a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia ley establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta dentro del plazo establecido en la Ley, es garantizar al particular que se entrará al estudio de fondo sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 137 y 143 de la Ley General citada, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier sujeto obligado puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una

misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, que establece:

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAÍDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO

JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.



CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.”



SEXTO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se configuró la negativa ficta atribuida al Ayuntamiento de Motul, Yucatán, por el ciudadano o, si por el contrario, la autoridad obligada consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado.



La Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, al rendir sus alegatos, negó la existencia del acto reclamado precisando que el día veintiuno de junio de dos mil dieciséis emitió respuesta para dar contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00226816.

En el mismo sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado

(negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular no tuvo conocimiento de la resolución recaída a la solicitud que efectuó ante el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.

En la misma tesitura, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular adujo no haber tenido conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud que efectuó ante el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al impetrante, sin embargo, en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Revisión), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

En este sentido, se concluye que en la especie corresponde al Ayuntamiento de Motul, Yucatán, acreditar la inexistencia del acto que el recurrente reclama, en razón que éste es un acto omisivo ya que versa en una negativa ficta atribuida al referido Sujeto Obligado, y la autoridad negó su existencia al rendir sus alegatos.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN. ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS.

SÉPTIMA EPOCA:

AMPARO EN REVISIÓN 3338/57. JOSÉ AULIS CAZARÍN. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 951/59. SATURNINO OLIVEROS LÓPEZ. 29 DE JUNIO DE 1959. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "CASTILLO DE TEALLO", MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 10150/68. ANTONIO QUINTERO ESPINOSA Y OTROS. 3 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 271/73. CARLOS ALVAREZ JIMÉNEZ Y COAGS. 24 DE OCTUBRE DE 1973. CINCO VOTOS.”

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

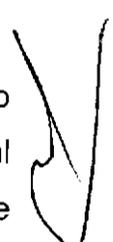
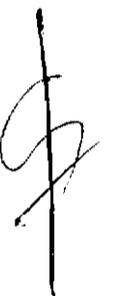
“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis de las constancias presentadas por la autoridad en su Informe Justificativo, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues **si bien** el Sujeto Obligado, con su Informe Justificativo y constancias adjuntas acreditó que previo a la interposición del Recurso de Revisión al rubro citado, emitió respuesta con la intención de demostrar que la negativa ficta no se había configurado, lo cierto es que de las propias constancias únicamente se observa la existencia de la contestación de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, mas no se advierte la relativa a la notificación efectuada al impetrante; en tal virtud, aun cuando hubiera emitido una respuesta dentro del plazo establecido en la Ley de la Materia, esto no resulta suficiente para considerar que no hubiera lugar a la negativa ficta, pues no realizó la notificación respectiva, lo cual resulta indispensable para que en la



especie el acto no se configurara, es decir, tuvo que hacerse del conocimiento del particular; tan es así, que la Ejecutoria por contradicción de tesis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que diera origen a la tesis cuyo rubro es NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN) establece los principios básicos para que se configure el silencio administrativo (negativa ficta), destacándose los que se consideran esenciales del mismo, para cumplir las finalidades para las que fue instaurado, los cuales son:

“... ”

LOS PRINCIPIOS SON, BÁSICAMENTE:

A) QUE SE FORMULE ALGUNA PETICIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ES OBVIO QUE PARA QUE PUEDA PRODUCIRSE UNA DENEGACIÓN PRESUNTA, ES NECESARIO QUE SE FORMULE UNA PETICIÓN, EN EL MÁS AMPLIO SENTIDO: PETICIÓN, RECLAMACIÓN O RECURSO.

B) TRANSCURSO DEL PLAZO.

EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO ÚNICAMENTE SE EXIGE EL TRANSCURSO DEL PLAZO FIJADO POR LAS LEYES.

C) INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.

LO CORRECTO ES ENTENDER QUE LA DENEGACIÓN PRESUNTA SE PRODUCE SIEMPRE QUE NO SE PRODUZCA NOTIFICACIÓN, ABSTRACCIÓN HECHA DE QUE HUBIERA RECAÍDO O NO LA RESOLUCIÓN. LO ÚNICO QUE PUEDE IMPEDIR QUE SE PRESUMA DENEGADA LA PETICIÓN ES LA NOTIFICACIÓN -AL QUE LA FORMULÓ- DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA.”

Consecuentemente, se colige que si el Ayuntamiento de Motul, Yucatán,

AUTORIDADES NO DAN RESPUESTA A LAS INSTANCIAS DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO EN LA LEY, O DENTRO DEL DE NOVENTA DÍAS, SI NO SE ESTABLECE OTRO. LUEGO PARA QUE LA NEGATIVA FICTA NO SE CONFIGURE, NO BASTA QUE LAS AUTORIDADES ADUZCAN HABER DICTADO LA RESOLUCIÓN PROCEDENTE, SINO QUE ES MENESTER QUE DEMUESTREN HABERLA NOTIFICADO LEGALMENTE AL INTERESADO, PUES UNA RESOLUCIÓN NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA RESPUESTA SI NO ES NOTIFICADA A QUIEN CORRESPONDE, CON ANTERIORIDAD A LA IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. Y SI LA NOTIFICACIÓN RELATIVA Y OPORTUNA SE HACE VALER EN LA CONTESTACIÓN DE UNA DEMANDA FISCAL, Y ESA NOTIFICACIÓN ES IMPUGNADA, NO SE PUEDE RESOLVER SOBRE SI EXISTIÓ O NO, TAL NEGATIVA FICTA, SIN RESOLVER PREVIAMENTE SOBRE LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LAS DEMÁS CUESTIONES QUE PUEDAN HABERSE PLANTEADO Y EN SU AMPLIACIÓN, CUANDO LA HUBO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 324/76. CONSTRUCTORA TÉCNICA, S.A. REPRESENTADA POR JOSÉ LUIS LEVI AGUIRRE. 10 DE AGOSTO DE 1976. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO GUZMÁN OROZCO."

SÉPTIMO. Establecida la existencia del acto reclamado, se procederá a analizar la publicidad de la información requerida mediante solicitud marcada con el número de folio 00226816, así como la competencia del área respectiva que acorde a sus funciones está obligada a detentarla.

En primera instancia, conviene indicar que de la exégesis efectuada a la solicitud, se desprende que el interés del particular radica en obtener **1) Actas de Cabildo, ya sea ordinarias o extraordinarias, realizadas en los meses de febrero, marzo, abril y mayo del año dos mil dieciséis, y 2) Acta de Cabildo donde conste la aprobación de las anuencias otorgadas para el funcionamiento de agencias de cervezas, bares y cantinas, aprobadas del primero de septiembre de dos mil quince al diez de junio de dos mil dieciséis; lo anterior en la modalidad de copias certificadas**



La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“ARTÍCULO 71. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DE LA PRESENTE LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPALES, DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

...

II. ADICIONALMENTE, EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS:

...

B) LAS ACTAS DE SESIONES DE CABILDO, LOS CONTROLES DE ASISTENCIA DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO A LAS SESIONES DE CABILDO Y EL SENTIDO DE VOTACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CABILDO SOBRE LAS INICIATIVAS O ACUERDOS.”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESPECIFICADOS EN EL APARTADO E) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 253-A DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LOS CUALES BASTARÁ LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL USO DEL SUELO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante **sesiones públicas** salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley invocada.
- Que en la sesión, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.** Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Entre las facultades y obligaciones del **Secretario Municipal se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.**



- Que entre las obligaciones y atribuciones del Ayuntamiento, se encuentra la de otorgar o negar las autorizaciones, licencias, constancias o permisos de uso del suelo.
- Que el Ayuntamiento otorgará las Licencias de Funcionamiento para aquellos establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas.
- Que dentro de los aprovechamientos que percibe el Ayuntamiento, se ubican los derechos para la obtención de las licencias de funcionamiento y autorizaciones de uso de suelo.
- Que acorde a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Ayuntamientos tienen la obligación de difundir la información relativa a las **Actas de Cabildo**.

De lo expuesto, se advierte que el Ayuntamiento, en la especie el de Motul, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley invocada, asentando el resultado en las actas de cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados, **realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de aquéllas y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; asimismo, el **Secretario Municipal** será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.

En mérito de lo anterior, se discurre que el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, debe contar con un libro donde se preserven todas y cada una de las actas de cabildo, resultantes de las sesiones celebradas por el cuerpo colegiado que conforma el citado Ayuntamiento; por lo tanto, en caso de haberse celebrado sesiones de cabildo en los meses de febrero, marzo, abril y mayo del año dos mil dieciséis, así como aquéllas en donde se autorizó otorgar las anuencias para las



agencias de venta de bebidas alcohólicas, éstas deben obrar en los archivos de la Secretaría Municipal, quien por sus atribuciones es competente para proceder a su entrega o en su defecto a informar los motivos de su inexistencia.

En la misma secuela, conviene señalar que de conformidad con el artículo 71, fracción II, inciso b) de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, la información inherente a las Actas de Cabildo, reviste información pública obligatoria que debe difundirse y actualizarse para que esté a disposición del público sin necesidad que medie solicitud alguna.

Con todo, una vez establecida la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, que en la especie, resulta ser el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte de aquél para dar contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00226816.

OCTAVO.- Finalmente, no pasa desapercibido que la autoridad, con motivo del recurso de revisión que nos ocupa, notificó al particular el día veintiocho de julio, la respuesta que adujera haber dictado el veinte de junio del año en curso, mediante la cual, negó la información petitionada, aduciendo que lo hacía en razón de actualizarse diversas causales de reserva; misma que no se entrará a su estudio toda vez que ésta no forma parte de la litis pues ésta se constituye con el acto reclamado y el escrito inicial; máxime, que no fue impugnado por el particular.

No obstante lo anterior, esta autoridad determina de vital importancia señalar diversas cuestiones relacionadas con las manifestaciones argüidas por el Sujeto Obligado.

En primera instancia, acorde a lo asentado en el Considerando que precede, la información petitionada en el presente asunto, es información de naturaleza pública que debe de estar disponible para su consulta en los medios electrónicos correspondientes, tal como lo dispone el artículo 71, fracción II, inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Asimismo, se hace del conocimiento de la autoridad que el procedimiento para la clasificación de la información, acorde a lo previsto en el Capítulo I, del Título Sexto de la normatividad previamente citada, el Área responsable, que en el presente asunto es la Secretaría Municipal, es la encargada de clasificar la información, siendo que en ese caso, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, se encargará de confirmar, modificar o revocar dicha clasificación, resultando que para proceder a la clasificación de la información, deberá aplicarse la prueba del daño, para justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real; que el riesgo de su publicación es mayor al interés público de su difusión, y que la limitación de la difusión se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; el cual no se siguió al momento de clasificar la información, ya que el Comité fue el que realizó la clasificación correspondiente, sin fundar y motivar dicha reserva a través de la aplicación de la prueba de daño respectiva, sino que se limitó a citar los preceptos legales que a su juicio se actualizaban; al respecto conviene indicar que la fundamentación consiste en la cita del precepto o preceptos y ordenamiento u ordenamientos legales aplicables al caso concreto; en tanto que la **motivación** es el señalamiento de las situaciones de hecho específicos y particulares que justifican la actuación de la autoridad, por lo tanto, siempre deberá existir **adecuación** entre la **fundamentación** y la **motivación**.

Ciertamente, el concepto de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Ley Suprema, constituye una de las garantías de seguridad jurídicas, que ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que aparece en la página 143, volúmenes 97-102 Tercera Parte, Materia Común, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 238212, de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR ADECUADA Y SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO QUE HA DE EXPRESARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO Y, POR LO SEGUNDO, QUE TAMBIÉN DEBEN SEÑALARSE, CON PRECISIÓN, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO; SIENDO NECESARIO, ADEMÁS, QUE EXISTA

ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES, ES DECIR, QUE EN EL CASO CONCRETO SE CONFIGUREN LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS."

Según se colige de la jurisprudencia que antecede, la fundamentación y **motivación** de un acto de autoridad, constituyen un conjunto indisoluble, por lo que es indispensable la adecuación entre motivos y **fundamentos** para que pueda estimarse cumplida la garantía de seguridad jurídica en comentario.

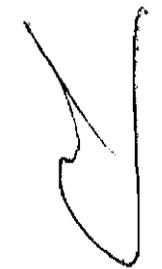
Precisado lo anterior, en razón que el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, únicamente se limitó a señalar el ordinal de la causal de reserva que a su juicio se actualizaba en el presente asunto, empero no precisó cuál de las hipótesis normativas contenidas en el mismo surtía efectos, es decir, omitió señalar cuál de los supuestos se vulnerarían en caso de proceder a la entrega de la información, no indicó la razón por la cual ésta encuadraba en el supuesto normativo, ni expresó los motivos por los cuales la publicidad de la información solicitada ocasionaría un daño presente, probable y específico, y toda vez que el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la fundamentación excesiva, solamente resultaría procedente, siempre y cuando se hubieren citado los preceptos legales que sí encuentren aplicación en el caso concreto, y que además, se hubiere motivado el por qué de dicha aplicación, esto es, su adecuación al caso particular, esta autoridad resolutora estima que no resulta procedente la conducta desplegada por el Sujeto Obligado.

De igual manera, es incuestionable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como de vital importancia que la autoridad motive sus actos, esto es así, dado que contempla que puede permitirse la falta de fundamentación, dicho en otras palabras, puede no invocarse de manera expresa el ordinal que se actualiza en el caso concreto, pero siempre y sin excepción alguna deberá motivarse la actuación de la autoridad, pues será necesario que señale las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto determinado.

Lo anterior encuentra sustento, en la tesis aislada consultable en la página 143, del Tomo XII, Agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.

LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL CONSISTE EN LA OBLIGACIÓN QUE TIENE LA AUTORIDAD DE FUNDAR Y MOTIVAR TODO ACTO DE MOLESTIA QUE SE DIRIJA A LOS PARTICULARES, PERO SU CUMPLIMIENTO SE VERIFICA DE MANERA DISTINTA TRATÁNDOSE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. LO ANTERIOR ES ASÍ, PORQUE EN EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE AFECTA DE MANERA UNILATERAL LOS INTERESES DEL GOBERNADO, SE DEBE CUMPLIR CON LA FORMALIDAD DE INVOCAR DE MANERA PRECISA LOS FUNDAMENTOS DEL MISMO, A EFECTO DE QUE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE CONOCER EL SUSTENTO JURÍDICO DEL ACTO QUE LE AFECTA, MIENTRAS QUE LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL PRESUPONE EL DEBIDO PROCESO LEGAL EN QUE SE PLANTEA UN CONFLICTO O UNA LITIS ENTRE LAS PARTES, EN EL CUAL EL ACTOR ESTABLECE SUS PRETENSIONES APOYÁNDOSE EN UN DERECHO Y EL DEMANDADO LO OBJETA MEDIANTE DEFENSAS Y EXCEPCIONES, CONSTITUYENDO LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EL ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LOS PUNTOS QUE INTEGRAN LA LITIS, ES DECIR, EL ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DEL DEBATE, SIN QUE SE REQUIERA DE LA FORMALIDAD QUE DEBE PREVALECER EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, TODA VEZ QUE DENTRO DEL CITADO ANÁLISIS SE DAN RAZONAMIENTOS QUE INVOLUCRAN LAS DISPOSICIONES EN QUE SE FUNDA LA RESOLUCIÓN, AUN SIN CITARLAS DE FORMA EXPRESA. EN CONSECUENCIA, AUN CUANDO POR REGLA GENERAL LA AUTORIDAD EMISORA DE UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A FUNDAR TAL ACTO CITANDO LOS PRECEPTOS CON LOS QUE SE CUMPLA ESA EXIGENCIA, EXCEPCIONALMENTE, SI LOS RAZONAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN



CONDUCEN A LA NORMA APLICADA, LA FALTA DE FORMALIDAD PUEDE DISPENSARSE, DE AHÍ QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CUMPLEN CON LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE REFERENCIA SIN NECESIDAD DE INVOCAR DE MANERA EXPRESA EL O LOS PRECEPTOS QUE LAS FUNDAN, CUANDO DE LA RESOLUCIÓN SE ADVIERTE CON CLARIDAD EL ARTÍCULO EN QUE SE BASA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1936/95. INDUSTRIAS PEREDIA, S.A. DE C.V. 22 DE MAYO DE 2000. ONCE VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ANA CAROLINA CIENFUEGOS POSADA.

EL TRIBUNAL PLENO, EN SU SESIÓN PRIVADA CELEBRADA HOY ONCE DE JULIO EN CURSO, APROBÓ, CON EL NÚMERO CXVI/2000, LA TESIS AISLADA QUE ANTECEDE; Y DETERMINÓ QUE LA VOTACIÓN ES IDÓNEA PARA INTEGRAR TESIS JURISPRUDENCIAL. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A ONCE DE JULIO DE DOS MIL.”

NOVENO.- En mérito de lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, y se instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Secretario Municipal**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, a saber: **1) Actas de Cabildo**, ya sea ordinarias o extraordinarias, realizadas en los meses de febrero, marzo, abril y mayo del año dos mil dieciséis, y **2) Acta de Cabildo** donde conste la aprobación de las anuencias otorgadas para el funcionamiento de agencias de cervezas, bares y cantinas, aprobadas del primero de septiembre de dos mil quince al diez de junio de dos mil dieciséis; lo anterior en la modalidad de copias certificadas, y la entregue, o en su caso, declare su inexistencia acorde a lo previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Emita respuesta** a fin que ponga a disposición del particular la información que le hubiere proporcionado el área respectiva, o bien, niegue su existencia acorde a lo indicado en la normatividad.
- **Notifique** al particular la contestación correspondiente.

supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente el tercero de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**